

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO  
RADICADO: 2022-00863  
DEMANDANTE: COPYSMART S.A.S.  
DEMANDADO: TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 24-08-2022

**JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.541.470 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 206.228 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los documentos denominados FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 161, N° 208, N° 255, N° 299, N° 341, N° 403, N° 420, N° 476, N° 523, N° 575, fueron radicados solicitando el pago de las obligaciones contenidas en ellas, y fueron recibidas por la parte DEMANDADA. No obstante, estos no cumplen con los requisitos mínimos de los títulos valores, pues como se indicó en el escrito incoatorio, previamente a esta acción se presentó demanda ejecutiva bajo el radicado 11001400308120220003700 en la cual mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá fue negado el mandamiento de pago por falta de requisitos de los referidos títulos, razón por la cual no se pueden ejecutar y se busca declarar la obligación en este proceso.

La providencia en mención fue aportada con la presentación de la demanda, y señala literalmente:

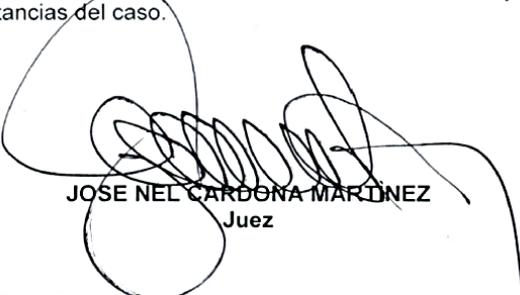
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., 13 MAYO 2022.  
Referencia: 110014003081-2022-0003700

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúne las exigencias de los artículos 772 inciso 2° y 774 numeral 2° del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor, del deudor y no tiene la fecha de recibido, ni la aceptación consagrada en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

LA Q

Que, mediante auto objeto de recurso, este Despacho no tuvo en cuenta el precedente horizontal y señaló que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. También indica que fueron aportadas Facturas Electrónicas de Venta, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de título.

Que el Artículo 621 del Código de Comercio, establece:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

En este mismo sentido, el artículo 617 del Estatuto Tributario señala:

*ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

A su vez, el artículo 774 del Código de comercio, consagra:

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Cabe resaltar que la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el Decreto 2242 de 2015 en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. Al respecto la norma citada, en el artículo 4 ha establecido lo siguiente:

*Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

Al realizar una exhaustiva revisión de los documentos aportados como pruebas, se logra evidenciar que documentos denominados FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 161, N° 208, N° 255, N° 299, N° 341, N° 403, N° 420, N° 476, N° 523, N° 575 no contienen:

- 1. La firma de quién lo crea.**
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.**
- 3. El acuse de recibo del adquirente.**

Asimismo, el artículo 621 del Código de comercio, el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 y la jurisprudencia de las Altas Cortes, han sido enfáticos en que las facturas electrónicas deben estar firmadas; sin embargo, como se indicó en el inciso anterior, no se evidencia en este caso que las facturas contengan la firma de quien lo crea, por lo que se desprende que dichas facturas no pueden considerarse como un título valor, al faltarle uno de sus requisitos legales. A esto debe agregársele la postura de las Altas Cortes, en cuanto a que la firma del creador es irremplazable en las facturas y debe estar impuesta en ellas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T- 727 de 2013, con Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, manifestando que el mero membrete de una sociedad, sin firma del creador del documento no satisface los requisitos de título valor. En dicha jurisprudencia se expone:

*CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL FACTURA CAMBIARIA-Definición, regulación y requisitos señalados en la legislación comercial*

*FACTURA CAMBIARIA-El mero membrete de una sociedad, sin firma del creador del documento o sin signo o contraseña impuesto no satisface los requisitos de título valor*

*El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.*

*ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto fáctico, por cuanto la valoración de factura cambiaria, como título valor, es defectuosa o contraevidente, pues considera que el mero membrete sustituye signo o contraseña reemplazando la firma Se concede el amparo a la accionante por haberse podido verificar la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de defecto fáctico, ya que la valoración de los documentos que obran en el expediente como títulos valores es defectuosa o contraevidente, en tanto asume que el mero membrete puede tenerse como signo o contraseña capaz de sustituir a la firma, y trasciende en la decisión, en la medida en que implica tener como títulos valores a documentos que no cumplen todos los requisitos previstos en la ley para tal efecto. (Negrilla y cursiva fuera del texto)*

También, en providencia STC20214-2017 del 29 de noviembre de 2017, con radicado 11001-02-03-000-2017-02695-00 y Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se expuso:

*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos».*

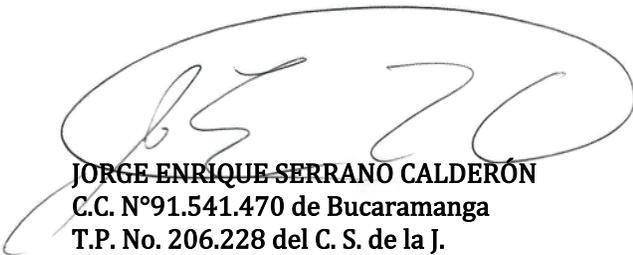
*Reafirmó, de seguido, que como los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», ello implica la infirmación del fallo recurrido en alzada pues «la ausencia de la firma del creador» hace que se hubiere inobservado «un requisito propio del título valor».*

Por todo lo anterior, es muy evidente que el auto de fecha 24 de agosto de 2022, es una clara violación al acceso a la correcta administración de justicia, toda vez que las documentales aportadas como pruebas no ostentan la calidad de títulos valores, y lo que se busca con este proceso es garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por mi mandante y la demandada cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, teniendo en cuenta que las pretensiones no están documentadas en ningún documento que ostente la calidad de título valor o ejecutivo.

Señor Juez, por los argumentos anteriormente esgrimidos, solicito atenta y muy amablemente:

1. Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 24 de agosto de 2022.
2. Y en su lugar, indíquese que se admite la demanda de la referencia de conformidad con lo pretendido en el escrito incoatorio.

Del Señor Juez,

  
JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN

C.C. N°91.541.470 de Bucaramanga

T.P. No. 206.228 del C. S. de la J.

[jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com](mailto:jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com)